



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 232 85 25, extensión 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 de mayo de 2024

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ALEJANDRO FIDEL BENITEZ QUINTANA
DEMANDADA:	CORPORACION IPS SALUDCOOP ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED
RADICADO:	05001310500220200029700
ASUNTO:	Fija fecha para audiencia
Link audiencia: 20 de mayo de 2024 a las 2:00 pm https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzIwODYzYzAtYmU3Mi00MDA3LWE4NmMtYTBjNzI1Y2E2MGI3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ed1cad78-bd8d-4a01-9d86-7de9e242a15a%22%7d	

Antecedentes procesales:

El 7 de septiembre de 2020, se radicó la demanda¹.

El 6 de noviembre de 2020, se devolvió la demanda².

El 15 de diciembre de 2020, se requirió a la parte demandante para que aclarara al despacho contra que entidades va dirigida la demanda³.

En el anexo 006, la parte demandada subsanó los requisitos⁴.

El 10 de marzo de 2021, se admitió la demanda⁵.

El 26 de marzo de 2021, se le notificó al correo físico de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN la citación para diligencia de

¹ Anexo 001

² Anexo 003

³ Anexo 005

⁴ Anexo 006

⁵ Anexo 007

notificación personal, mismo que cuenta con la anotación de la empresa de correos "por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada"⁶.

En el anexo 016 se tiene la carpeta con la contestación de la demanda por parte de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN con constancia de entrada del 15 de abril de 2021, ésta a su vez cumple con los requisitos establecidos de Ley por lo que se admitió la contestación de la demanda y se tendrá notificada por conducta concluyente según lo establecido en el artículo 301 del CGP.

El 10 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó la constancia de notificación enviada al correo electrónico de la demanda, ESIMED, el cual cuenta con acuse de recibido y del cual se puede evidenciar que dentro de los anexos se aportó, el auto que devolvió la demanda, cumplimiento de requisitos, auto admisorio de la demanda, demanda. (anexo 010); sin embargo, ESIMED se abstuvo de dar respuesta, por lo cual se tuvo por no contestada⁷.

El 17 de marzo de 2023, la doctora Yolanda del Socorro Pastor presentó solicitud de desvinculación de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN. Sin embargo, el despacho se abstuvo de darle trámite, toda vez que no se anexó el poder ni en el expediente se encuentra acreditado que la abogada Yolanda del Socorro Pastor sea la apoderada judicial de dicha entidad⁸.

El 10 de abril de 2023 presentó renuncia al poder y el 21 de abril de 2023 se retractó de ésta⁹.

El 4 de julio de 2023, se requirió a SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, para que constituyera nuevo apoderado judicial y se dio por no contestada la demanda por parte de ESIMED¹⁰.

El 11 de julio de 2023, la apoderada de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, solicitó se dejara parcialmente sin efecto el auto que antecede; toda vez que con la respuesta a la demanda se aportó el poder¹¹.

⁶ Anexo 009

⁷ Anexo 010

⁸ Anexo 011

⁹ Anexo 012 y 013

¹⁰ Anexo 014

¹¹ Anexo 015

El Despacho procedió a revisar el expediente y encontró que en el anexo 016, numeral 08, se encuentra el poder otorgado por el apoderado general de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN a la abogada Yolanda del Socorro Pastor de Puertas.

En virtud de lo anterior por medio de auto del 22 de septiembre de 2023 se dejó sin efecto el auto 04 de julio de 2023 donde se requería a SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN para que constituyera apoderado judicial y se procedió a reconocer personería a la doctora Yolanda del Socorro Pastor de Puertas con CC.43.059.031 y TPN°81.030 del C.S de la J, para que lleve la representación de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, en los términos del poder conferido.

El 26 de enero de 2024 el Despacho procedió a resolver la solicitud de desvinculación de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO HOY LIQUIDADA y decidió no desvincular toda vez que la sentencia producirá efectos respecto de esta entidad no obstante su extinción, conforme lo establece el art. 68 del CGP, que indica que: Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

Consideraciones

El 06 de noviembre de 2020 se hizo la devolución de la demanda solicitándole a la parte demandante lo siguiente:

- 1) **Presentar** poder que cumpla con las exigencias del art. 5 del Decreto 806/2020, para que se considere auténtico.
- 2) **Presentar** certificado de existencia y representación legal de las demandadas
- 3) **Identificar** los representantes legales de las entidades que se pretenden demandar.
- 4) **Indicar** el correo electrónico de las personas a las cuales pretende como testigos.
- 5) **Remitir**, auto que inadmite y escrito de subsanación a los correos de notificación judicial de la demandada.

El 17 de noviembre de 2020 el apoderado de la parte demandante allegó el Certificado de Existencia y Representación de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION y de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A ESIMED S A.

El 15 de diciembre de 2020 previo a decidir sobre la admisión de la demanda por medio de auto se le requirió a la parte demandante para que:

"en el término de 5 días hábiles, aclare cuales son las entidades que pretende demandar toda vez que en el poder aportado mediante memorial del pasado 17 de noviembre, únicamente indica como tal a ESIMED, sin embargo, en el poder inicial y el escrito de demanda no es la única entidad llamada a juicio."

El 14 de enero de 2021 el apoderado de la parte demandante indicó:

• **EN RELACIÓN CON:**

"... Aclare cuáles son las entidades que pretende demandar toda vez que en el poder aportado mediante memorial del pasado 17 de noviembre, únicamente indica como tal a ESIMED, sin embargo, en el poder inicial y el escrito de demanda no es la única entidad llamada a juicio..."

Para el cumplimiento del presente requisito, se indica que por error involuntario no se relacionó en el poder en el ítem de presentación sólo se relacionó una entidad demandada pero como lo indica el Despacho en el ítem donde se relacionan las pretensiones se hace referencia a las dos entidades demandadas, en razón de ello se procede a allegar nuevo poder debidamente conferido a los suscritos apoderados, en donde se indica como en el escrito de demanda, en el poder inicial y en la corrección de requisitos que antecede que las entidades demandadas, son:

ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED

Representada legalmente, por quien haga sus veces, y de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que ya obra en el expediente.

CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP MEDELLÍN

Representada legalmente, por quien haga sus veces, y de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que ya obra en el expediente.

Teniendo en cuenta esta aclaración y en congruencia con el escrito de demanda, se tiene que las entidades demandadas aparte de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A ESIMED S A. es CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION cuyo NIT es 830106376-1, diferente a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP HOY LIQUIDADA con NIT 800250119-1.

Ahora bien, respecto a la existencia de CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION se tiene el certificado extraído del

expediente del proceso 2016-01432-00¹² de este mismo Despacho, expedido por el director jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social donde manifiesta que mediante Resolución 2667 del 31 de enero de 2017 expedida por el agente especial liquidador, declara terminada la existencia legal de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 1225 de 2016 ordenó levantar la medida de intervención forzosa administrativa para administrar, que pasaba sobre la Corporación IPS Saludcoop, después la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla y designó como Agente Especial Liquidador al señor Pedro Alfonso Magaña Carrero, identificado con cédula de ciudadanía número 77.019.424 de Valledupar y mediante Resolución 1248 del 5 de mayo de 2016 designó como contralor y/o revisor fiscal al doctor Campo Elias Manolas Mancías.

Que mediante Resolución 2667 del 31 de enero de 2017, expedida por el Agente Especial Liquidador, se declaró terminada la existencia legal de la Corporación IPS Saludcoop en liquidación.

Frente a la vinculación de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP HOY LIQUIDADA se procede a su desvinculación, puesto que esta entidad fue ingresada al proceso por un error en la notificación y por lo manifestado anteriormente; la parte demandante hizo la aclaración sobre cuáles eran las entidades demandadas.

Ahora bien, frente a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, debido a que su extinción se dio antes de la presentación de la demanda, no es posible adelantar trámite en su contra, en tanto ya no es sujeto de derechos y obligaciones.

Frente al recurso de reposición del 29 de enero de 2024, no se pronunciará el Despacho puesto que con este auto se ordena la desvinculación de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP HOY LIQUIDADA por lo que se cumple con lo peticionado.

El 30 de enero de 2024 se dejó sin efecto el auto del 26 de enero de 2024 en su totalidad y se ordenó desvincular a SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN y la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP. (anexo 24 E.D.).

El 5 de febrero de 2024, el apoderado judicial del demandante manifestó su conformidad con el auto proferido el 30 de enero del presente año y solicitó al despacho seguir adelante con el sujeto que conforma el extremo pasivo. anexo 25 E.D.).

¹² Anexo 036, página 06 del expediente 2016-01432-00

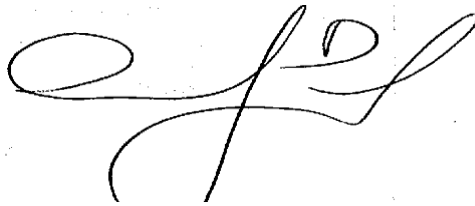
En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la demanda contra la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. "ESIMED"

SEGUNDO: FIJAR fecha para celebrar las audiencias de los arts. 77 y 80 del CPLYSS para el 20 de mayo de 2024 a las 2:00 pm.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a0f5cf22ab783db48a599da02693f5e5d0812629ea0640bc1e00af8c3dedbb**

Documento generado en 09/05/2024 04:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>